



ORD. N° 246/19
(Doscientos Cuarenta y Seis / Diecinueve)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, QUE LOS LOCALES Y LUGARES DE CONCURRENCIA PÚBLICA Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CUENTEN CON CONTRATO DE SERVICIO DE EMERGENCIA MÉDICA PREHOSPITALARIA”.

VISTO: El Dictamen de la Comisión de Legislación, con relación a la Minuta ME/N° 13.412/19, del Concejal Presidente Oscar Rodríguez, a través de la cual presenta al Pleno de la Corporación el Anteproyecto de Ordenanza por la cual se establece, con carácter obligatorio, que los locales y lugares de concurrencia pública y de espectáculos públicos cuenten con contrato de servicio de emergencia médica prehospitalaria, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTE:

Que, el 2 de setiembre de 2019, tuvo entrada la Minuta ME/N° 13.412/19, del Concejal Presidente Oscar Rodríguez. En la Sesión Ordinaria del 11/09/19, el Pleno dio entrada a la referida minuta, remitiendo a la Comisión Asesora de Legislación, para su consideración y estudio.

2. CONTENIDO DE LA MINUTA ME/N° 13.412/19, DEL CONCEJAL PRESIDENTE OSCAR RODRÍGUEZ:

“...Que, por medio de la presente, vengo a poner a consideración del Pleno de la Junta Municipal el Anteproyecto de Ordenanza “Por la cual se establece, con carácter obligatorio, que los locales y lugares de concurrencia pública y de espectáculos públicos cuenten con contrato de servicio de emergencia médica prehospitalaria” habida cuenta de la importancia del pronunciamiento legislativo de referencia que fijará un marco rector para el funcionamiento de locales de concurrencia masiva como ser discotecas, centros comerciales, centros de eventos, etc. Se adjunta el proyecto de referencia”.

3. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA “POR LA CUAL SE ESTABLECE, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, QUE LOS LOCALES Y LUGARES DE CONCURRENCIA PÚBLICA Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CUENTEN CON CONTRATO DE SERVICIO DE EMERGENCIA MÉDICA PREHOSPITALARIA”:

“POR LA CUAL SE ESTABLECE CON CARÁCTER OBLIGATORIO QUE LOS LOCALES Y LUGARES DE CONCURRENCIA PÚBLICA Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CUENTEN CON CONTRATO DE SERVICIO DE EMERGENCIA MÉDICA PREHOSPITALARIA”.

VISTO:

La necesidad de establecer la obligatoriedad de que ciertos locales comerciales, así como los lugares de concurrencia y de espectáculos abiertos al público cuenten con un servicio de emergencia médica prehospitalaria; las disposiciones de la Ley N° 3.966/10 “Orgánica Municipal”; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional vigente (1992), específicamente en el Art. 168 otorga a las municipalidades las siguientes atribuciones, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la





ley: "1. La libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía; ...6. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones; 9. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley".

Que, la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal" establece: "Artículo 12.- Funciones. Las municipalidades no estarán obligadas a la prestación de los servicios que estén a cargo del Gobierno Central, mientras no sean transferidos los recursos de conformidad a los convenios de delegación de competencias, previstos en los Artículos 16, 17 y 18. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior y de conformidad a las posibilidades presupuestarias, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, tendrán las siguientes funciones: ...5. En materia de espectáculos públicos y lugares de concurrencia pública: La reglamentación y fiscalización de los espectáculos públicos y de lugares privados de acceso público, en atención preferente a la preservación ambiental, seguridad, salubridad, higiene, protección de niños y adolescentes y a los derechos individuales o colectivos al reposo y tranquilidad.

Que, la Ley Orgánica Municipal específicamente confiere a las municipalidades la función de reglamentar las condiciones que deben ser cumplidas por los responsables de cualquier entidad (sea pública o privada) para la realización de espectáculos públicos y aquellas actividades que son realizadas en lugares privados de acceso público, específicamente en materia de seguridad y salubridad, pudiendo ser impuesta como una de las condiciones de funcionamiento la de contar con un contrato de servicio de asistencia prehospitalaria que garantice a los usuarios o clientes el acceso a estos servicios en caso de ocurrencia de alguna circunstancia que lo amerite, especialmente aquellas actividades que generan riesgos de ocurrencia de hechos que requieran de la prestación de estos servicios.

Que, el Artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: 15.- Potestades. De conformidad a la legislación vigente, las municipalidades podrán: a. Dictar y ejecutar las ordenanzas, reglamentos y resoluciones; esta norma habilita a las Municipalidades a establecer por ordenanza la obligación de que todos los lugares públicos y privados de acceso público cuenten con la cobertura de un servicio de asistencia prehospitalaria.

Que, en virtud de lo estipulado en el Artículo 15 Inc. k) de la Ley N° 3.966/10, las Ordenanzas N° 23/96, N° 311/09 y N° 192/12 establecen la obligatoriedad de contar con una "Licencia Comercial" para la apertura de locales comerciales o la implementación de alguna actividad que implique la explotación comercial de un local o sitio. Ninguna actividad comercial puede ser autorizada en el Municipio sin que cuente previamente con esta autorización o licencia. Estas ordenanzas establecen de manera general las condiciones y requisitos que deben ser cumplidos por los solicitantes de estas licencias. Además de los requisitos puntualmente establecidos en dicha normativa, el Artículo 9° de la Ordenanza N° 23/96, modificado por la Ordenanza N° 192/12, establece: "La Intendencia Municipal establecerá qué otros requisitos y documentos deberán presentar los solicitantes con el objeto de garantizar la regularidad y seguridad del funcionamiento del local con un criterio de simplificación de trámites".

Que, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a lo establecido en el Art. 9 del Decreto-Ley N° 2.000 por el cual se crea dicha Secretaría del Estado, establece como competencia de dicha Cartera de Estado: 6. Reglamentar e intervenir el ejercicio de la medicina, la farmacia, la odontología y profesiones derivadas. También le corresponde reglamentar y vigilar el funcionamiento de las instituciones privadas de asistencia médica, quirúrgica o de especialidades afines, de las sociedades mutualistas y de las instituciones





de carácter gremial cuando se refieren a las profesiones mencionadas en esta ley. Esta norma nos indica que existe un control estatal sobre las firmas que prestan los servicios de asistencia médica prehospitalaria y que son menester implementar obligatoriamente en las actividades que generen riesgos.

Que, durante los últimos años se han detectado hechos lamentables de fallecimientos y daños sufridos por personas que pudieron ser evitados si los responsables u organizadores de los locales públicos o privados de acceso público contasen con un servicio de atención prehospitalaria. Además, esta obligación viene a complementar las disposiciones que sobre la materia rigen a nivel nacional en el Decreto N° 14.390/92 "De Seguridad, Higiene y Salud Ocupacional" que exige deberes del empleador para con sus trabajadores en relación a los servicios de salud así como la Ley N° 5.578/16 "Que establece el Uso Obligatorio del Desfibrilador Automático (DEA)" que representa el segundo eslabón de la cadena de sobrevivencia que debe ser complementada con una asistencia especializada (ambulancia) para su derivación a un servicio asistencial para la atención especializada, conforme a los protocolos internacionalmente aceptados.

Por tanto,

En uso de sus atribuciones,

LA JUNTA MUNICIPAL REUNIDA EN CONCEJO

RESUELVE:

Artículo 1° *Obligatoriedad de contar con un contrato de prestación de servicios de emergencia prehospitalaria.* La presente ordenanza tiene por objetivo establecer, con carácter obligatorio, que los locales y lugares públicos y privados de concurrencia pública, así como aquellos en los que se llevan adelante espectáculos públicos permanentes y/o no permanentes, deberán contar con un contrato de servicio de emergencia médica prehospitalaria para atención del personal y asistentes en cualquier carácter.

Artículo 2° *Prestadores autorizados.* El servicio de emergencia médica prehospitalaria deberá ser prestado por personas jurídicas debidamente autorizadas y registradas en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la *Habilitación de Servicios Prehospitalarios de Emergencia.*

Artículo 3° *Sujetos obligados.* Condición para acceder a la Licencia Comercial. Las personas físicas o jurídicas responsables de los espectáculos públicos, locales o lugares de concurrencia pública en los cuales sea exigible contar con dicho servicio, ya sean propietarios, locatarios o administradores del lugar están constreñidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, por su cuenta y cargo.

La Intendencia Municipal incluirá como requisito para la expedición de las Licencias Comerciales que los sujetos obligados presenten copia autenticada del contrato de servicios prehospitalarios que cubra tanto al personal de la solicitante como a las personas que concurren a sus locales.

Artículo 4° *Atribuciones de la Intendencia Municipal.* La Intendencia Municipal deberá:

a) Determinar los parámetros de concurrencia pública al cual se le exigirá el cumplimiento de la presente ordenanza.

b) Determinar qué dependencia de la Municipalidad ejercerá el control de la presente ordenanza.





c) Establecer cualquier otra disposición que colabore con la mejor implementación de la presente ordenanza.

Artículo 5° Sujetos obligados. Son sujetos de la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas, comprendidas en el Art. 1° de la presente ordenanza y especialmente en carácter enunciativo y no limitativo, los que se detallan a continuación:

- a) Los locales con actividadailable permanente o no permanente: confiterías, cafeterías, discotecas, whiskerías, salones de fiestas, bailes populares.
- b) Los locales sin actividadailable: restaurantes y bares.
- c) Las casas de citas, clubes nocturnos y moteles urbanos.
- d) Los cines, teatros, salas de conferencias, clubes y centros culturales.
- e) Salones de entretenimiento y de fiestas infantiles.
- f) Circos y parques de diversiones.
- g) Los establecimientos o locales abiertos o cerrados, dedicados a la enseñanza o práctica deportiva muscular.
- h) Los lugares donde se desarrollan espectáculos o actividades deportivas.
- i) Los espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados.
- j) Las instituciones educativas en todos sus niveles de enseñanzas.
- k) Los casinos, hipódromos, bingos, hoteles y distintos lugares de esparcimiento.
- l) Los shoppings o centros comerciales.

La Intendencia Municipal podrá ampliar el listado por resolución siempre que se cumpla con la condición que la actividad o lugar al que se refiera la disposición contenga los riesgos cuya previsión es el objetivo de esta ordenanza.

Artículo 6° Responsables. Las personas físicas o jurídicas sujetos de la presente ordenanza son responsables de las infracciones cometidas contra la misma, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de daños producidos a terceras personas.

Artículo 7° Sanciones. La escala de sanciones a ser penalizadas por las faltas cometidas serán establecidas de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza N° 131/00 "QUE ESTABLECE LA ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS COMETIDAS CONTRA LAS ORDENANZAS MUNICIPALES".

Artículo 8° Faltas graves. Serán consideradas faltas graves las infracciones de los Artículos 2° y 4°.

Artículo 9° Faltas gravísimas. Serán consideradas faltas gravísimas las reincidencias en las faltas graves.

Artículo 10° Reincidencia. Para los que reinciden en la comisión de las faltas gravísimas serán pasibles de clausuras.

Artículo 11° Monto de las multas. El monto de las multas será establecido de acuerdo a los términos de la Ordenanza Municipal N° 131/00 "Que establece la escala de sanciones aplicables a las faltas cometidas contra las Ordenanzas Municipales".

Artículo 12° Disposición transitoria. Los locales que se encuentran en funcionamiento antes de la promulgación de la presente ordenanza deberán adecuarse a la misma en el plazo de ciento veinte días (120) como Junta Municipal de la última publicación.





Artículo 13° Comuníquese a la Intendencia Municipal”.

4. PARECER DE LA COMISIÓN ASESORA:

Que, la Comisión Asesora ha estudiado de manera pormenorizada el contenido de la Minuta ME/N° 13.412/19, del Concejal Presidente Oscar Rodríguez.

Que, atendiendo a lo solicitado por el autor de la minuta, el fundamento y la importancia del mismo, es del parecer que corresponde SANCIONAR una ordenanza “Por la cual se establece, con carácter obligatorio, que los locales y lugares de concurrencia pública y de espectáculos públicos cuenten con contrato de servicio de emergencia médica prehospitolaria”.

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

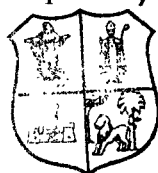
ORDENA:

- Art. 1°** **Obligatoriedad de contar con un contrato de prestación de servicios de emergencia prehospitolaria.** La presente ordenanza establece, con carácter obligatorio, que los locales y lugares públicos y privados con acceso al público, así como aquellos en los que se llevan adelante espectáculos públicos permanentes y/o no permanentes, deberán contar con un contrato de servicio de emergencia médica prehospitolaria para atención del personal y asistentes en cualquier carácter.
- Art. 2°** **Prestadores autorizados.** El servicio de emergencia médica prehospitolaria deberá ser prestado por personas jurídicas debidamente autorizadas y registradas en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Habilitación de Servicios Prehospitolarios de Emergencia.
- Art. 3°** **Sujetos obligados.** Condición para acceder a la Licencia Comercial. Las personas físicas o jurídicas responsables de los espectáculos públicos, locales o lugares de concurrencia pública en los cuales sea exigible contar con dicho servicio, ya sean propietarios, locatarios o administradores del lugar, están constreñidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, por su cuenta y cargo.

La Intendencia Municipal exigirá como requisito para la expedición de las Licencias Comerciales que los sujetos obligados presenten copia autenticada del Contrato de Servicios Prehospitolarios que cubra tanto al personal de la solicitante como a las personas que concurren a sus locales.

- Art. 4°** **Atribuciones de la Intendencia Municipal.** La Intendencia Municipal deberá:
- Determinar los parámetros de concurrencia pública al cual se le exigirá el cumplimiento de la presente ordenanza.
 - Determinar qué dependencia de la Municipalidad ejercerá el control de la presente ordenanza.
 - Establecer cualquier otra disposición que colabore con la mejor implementación de la presente ordenanza.

- Art. 5°** **Sujetos obligados.** Son sujetos obligados de la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas, comprendidas en el Art. 1° de la presente ordenanza y especialmente, en carácter



Asunción



enunciativo y no limitativo, los responsables de los locales y actividades que se detallan a continuación:

- a) Los locales con actividadailable permanente o no permanente: confiterías, cafeterías, discotecas, whiskerías, salones de fiestas y bailes populares.
- b) Los locales sin actividadailable: restaurantes, pubs y bares.
- c) Las casas de citas, clubes nocturnos y moteles urbanos.
- d) Los hoteles y hospedajes en general.
- e) Los cines, teatros, salas de conferencias, clubes sociales y centros culturales.
- f) Los salones de entretenimiento y de fiestas infantiles.
- g) Los circos y parques de diversiones.
- h) Los establecimientos o locales abiertos o cerrados, dedicados a la enseñanza o práctica deportiva muscular.
- i) Los estadios deportivos.
- j) Los lugares donde se desarrollan espectáculos o actividades deportivas.
- k) Los espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados.
- l) Los casinos, hipódromos, bingos y lugares de esparcimiento abiertos al público.
- m) Los shoppings o centros comerciales.
- n) Las industrias que utilicen mano de obra, cuando la cantidad de empleados sea superior a cinco o, en su caso, el número de visitantes o clientes superior a cinco personas.

La Intendencia Municipal podrá ampliar el listado por resolución siempre que se cumpla con la condición que la actividad o lugar al que se refiera la disposición contenga los riesgos cuya previsión es el objetivo de esta ordenanza.

Art. 6° Responsables. Las personas físicas o jurídicas sujetos de la presente ordenanza son responsables de las infracciones cometidas contra la misma, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de daños producidos a terceras personas.

Art. 7° Sanciones. La escala de sanciones a ser penalizadas por las faltas cometidas, serán establecidas de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza N° 131/00 "QUE ESTABLECE LA ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS COMETIDAS CONTRA LAS ORDENANZAS MUNICIPALES".

El incumplimiento a la obligación impuesta en la presente ordenanza será considerada como falta grave de conformidad a la normativa vigente.

Art. 8° Disposición transitoria. Los locales que se encuentran en funcionamiento antes de la promulgación de la presente ordenanza, deberán adecuarse a la misma en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la última publicación.

Art. 9° Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Abog. JOSÉ MARÍA QUIVEDO V.
Secretario General

pv.



Asunción

Ing. Com. ÓSCAR RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ
Presidente

Asunción, 24 OCT 2019

TÉNGASE POR ORDENANZA, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL REGISTRO MUNICIPAL,
Y CUMPLIDO, ARCHIVAR.


JAVIER CANDIA FERNÁNDEZ
Secretario General




MARIO ANÍBAL FERREIRO SANABRIA
Intendente Municipal